

debe devolvérmelo de la misma calidad que lo recibió, sino que tambien en el caso en que el uso que hubiese hecho del aceite prestado cuyo vicio disimulé, le hubiese acarreado algun perjuicio, estaré obligado á indemnizárselo.

Si le hubiese prestado de buena fé el aceite malo creyéndolo bueno, solo estará obligado el mutuuario á devolvérmelo de la misma calidad, pero no deberé yo indemnizarle los perjuicios que sufra con el uso de dicho aceite; porque solo estoy obligado á usar de buena fé en el contrato.

Si alguno me hubiese prestado una cantidad de cosas fungibles que sabia no ser suyas, y despues de haber hecho alguos preparativos y gastos para valerme de ellas, y antes de emplearlas, me hubiesen sido reclamadas teniendo que devolverlas al verdadero dueño, el mutuante deberá indemnizarme los perjuicios que por esta razon sufra. Esta obligacion no nace del mutuo, porque en rigor no ha habido tal contrato por falta de traslacion de dominio, sino de la mala fé del que me las prestó diciendo ser suyas.

Si me las hubiese prestado de buena fé creyendo realmente que le pertenecian, no tendria obligacion alguna de indemnizarme.

PARTE SEGUNDA.

DE LA USURA QUE SE ESTIPULA EN EL MUTUO.

53. En el mutuo se llama *capital* la cantidad de dinero ó cosas fungibles que el mutuuario recibe, é *interes ó usura*, todo cuanto el mutuante exige del mutuuario ademas del capital: *Usura est quidquid ultra sortem mutuatam exigitur.*

54. Dos son las especies principales de interes ó usuras; unas se llaman *usura lucrativa* y las otras *compensatoria*. Las lucrativas son aquellas que dan al mutuante una ganancia exigida al mutuuario, como recompensa del préstamo: *Lucrum supra sortem exactum, tantum propter officium mutuacionis*; ó en menos palabras, *Lucrum ex mutuo exactum.*

Las compensatorias son las que debe el mutuuario al mutuante

como una indemnizacion de las pérdidas que este sufre, ó de las ganancias que deja de hacer; tales son, por ejemplo, los intereses que adeuda el mutuuario de una cantidad de dinero desde el dia en que emplazado judicialmente incurrió en demora de devolverla.

Las usuras de la primera especie, las lucrativas, son las que se llaman propiamente *usuras*. Las compensatorias se llaman mas bien *intereses*.

LOS EDITORES.

El tratado de *Pothier* sobre la usura es altamente escolástico, y mas bien moral y teológico que jurídico y forense. Trata en primer lugar de la injusticia que ella encierra, y de la prohibicion que de ella contienen la sagrada escritura, la tradicion y las antiguas leyes francesas. Examina en seguida si la usura podrá tener lugar en los préstamos mercantiles y en algunos otros casos, como tambien lo que comprende la prohibicion de exigir nada ademas del capital; y finalmente se ocupa de las usuras compensatorias y del descuento.

Atendido el tiempo en que escribia el jurisconsulto frunco, y la escuela á que pertenecia, no es nada extraño que tan decidido se muestre contra las usuras, aun de aquellas que bajo algun concepto se presentan legitimadas. Se esfuerza en desvanecer todos cuantos argumentos puedan hacerse á favor de usuras aun muy módicas, contradice todas las interpretaciones de los lugares bíblicos que pueden referirse á esta materia, en cuanto estas interpretaciones se dirigen á defender la usura módica; y firme y hasta riguroso en sus principios supone prohibidas las usuras hasta en los préstamos de comercio y en algunos otros en que el estado particular del mutuante parecia exigir alguna modificacion en su favor.

Nosotros que creemos que el dinero es una mercancia que como cualquier otra tiene su precio en las plazas mercantiles, y que sobre este precio pueden los particulares contratar como mejor les parezca; nosotros que estamos intimamente convencidos de que estos intereses

crecidísimos y exorbitantes que algunas veces se pagan por el dinero, son efecto natural de la prohibición en demasía rigurosa de las leyes, de los peligros que á causa de la misma se corren, y del misterioso siglo con que debe procederse, y de las simulaciones que tienen que practicarse para eludir las severas penas de la ley; nosotros que hemos visto á los tribunales atemperar el rigor de la legislación vigente al espíritu y exigencias de este siglo ilustrado; nosotros que somos hijos de este siglo, y seguimos y respetamos sus tendencias, no podemos aprobar las opiniones de Pothier en esta materia, y ya que nuestro carácter de traductores no nos permite hacer en este lugar un nuevo tratado completo sobre la usura, hemos debido por lo menos omitir las páginas que á este objeto consagra el autor francés, quien no por esta discrepancia merece menos nuestro aprecio y respeto. Sus trabajos son conformes á la opinión que en su tiempo reinaba; pero en el estado actual de cosas no los conceptuamos útiles ni á propósito, tanto mas cuanto que en gran parte se refiere al derecho antiguo francés que en aquel país ha caducado hace ya muchísimos años.

Sin embargo entre las materias que forman el objeto de esta segunda parte, hay algunas que merecen ser conocidas, porque pueden ser de mucha utilidad en la práctica. En este caso se hallan la sección tercera que trata de cuando se entiende que hay usura, la cuarta que analiza las usuras compensatorias, y la quinta que trata del descuento. Muchas son las cuestiones que en el día se presentan ante los tribunales, en que se acusa de usurario algún contrato; útilísimo ha de ser por consiguiente el saber si realmente hay usura, y cuando esta se puede defender como compensatoria. Lo mismo decimos acerca del descuento con tanta frecuencia usado en el comercio.

Antes de ocuparnos de tales materias y antes de soltar la pluma bueno será dar una idea de lo que prescriben nuestras leyes españolas acerca de la usura. Esta se halla prohibida con un rigor extremado por nuestros códigos. La primera vez en que uno ha sido convicto de usurero, pierde la cantidad prestada que no tiene que restituirla el mutuuario, y además debe ser condenado al pago de una cantidad igual á la prestada, de la que se destina una mitad á favor del fisco, una cuarta parte á favor del acusador y la restante para el reparo de los muros ó edificios públicos: á la segunda vez, pierde la mitad de sus bienes, y á la tercera todos, dándoseles en uno y otro caso el mismo destino que acabamos de ver respecto del otro tanto que por la

primera vez se le exige en pena. Guiados nuestros antiguos legisladores por un extremado odio hácia los logreros, prescriben que para la imposición de tan severas penas baste el testimonio jurado de dos ó tres personas que hayan recibido de alguno dinero á usura, por mas que el dicho de cada uno se refiera á un hecho particular, con tal que en este caso medien algunas otras presunciones.

En la práctica nunca hemos visto aplicadas estas penas: lo que con mas frecuencia hacen los tribunales es que las cantidades por razon de intereses inmodicos percibidas por el mutuante sean descontadas del capital prestado.

Por lo demas los intereses legales que lícitamente pueden exigirse son el tres por ciento, y el código de comercio autoriza el premio del seis en contratos mercantiles y entre comerciantes.

Finalmente aunque nuestras leyes prohíben con tanta severidad la ganancia que viene del mutuo, ó los intereses que por el uso del dinero se exijan, hallamos sin embargo aprobada la usura compensatoria, es decir, la que indemniza al mutuante del daño emergente, ó del lucro cesante por razon del mutuo; porque ni nuestra legislación ni otra alguna que razonada sea puede permitir que un particular sienta perjuicios por hacer un beneficio á otro. En este principio se funda el seis por ciento que á uso de comercio se exige constantemente.

Volvamos ya á nuestro autor.

SECCION III.

CUANDO HAY USURA.

Para que haya usura es necesario, 1º. Que haya mediado un contrato de mutuo, 2º. Que el mutuante perciba una ganancia del mutuo mismo, y 3º. Que esta ganancia haya sido exigida del mutuuario.

§. I.

Es necesario que haya mutuo.

81. Solo en el mutuo puede haber en rigor lo que se llama usura. Bien es verdad que en cualquier otro contrato puede haber ciertas injusticias, y las hay por regla general siempre que una de las partes exige á la otra alguna cosa mas que el justo equivalente de lo que le dá ó se obliga á darle en virtud del contrato; pero esas injusticias no se llaman usuras á no ser en un *sentido lato é impropio*. La usura propiamente tal que es de la que tratamos, solo tiene lugar en el mutuo, segun se desprende de su misma definición: *Lucrum ex mutuo ex actum*.

No obstante no es preciso que el contrato sea explícita y formalmente un mutuo; basta que la intencion oculta de las partes haya sido la de celebrar un mutuo usurario, por mas que hayan simulado algun otro contrato. En tal caso estos contratos que solo intervienen para encubrir y disimular el mutuo, son reputados verdaderamente tales mutuos, y considerada como una verdadera usura la ganancia que una de las partes perciba.

Puede servir de ejemplo la *Mohatra* de que hablamos en el *Tratado de la compra y venta*, n. 38, en la cual para disimular el mutuo usurario de una cantidad de dinero que tengo intencion de hacer á favor de alguno, le vendo una cosa por una cierta cantidad que él se obliga á pagarme dentro un cierto plazo, como por seis cientos duros pagaderos dentro seis meses; en seguida le vuelvo á comprar la misma cosa por medio de una interpuesta persona por una cantidad menor, como quinientos cuarenta pesos que le entrego al contado. Este contrato no es mas que un mutuo de quinientos cuarenta pesos, y la ganancia de sesenta que yo hago es una verdadera usura.

Otro ejemplo de contratos simulados para encubrir un mutuo usurario hemos referido en el *Tratado del contrato de sociedad*, n. 22.

89. De ahí se desprende la division de las usuras en *formales y paliadas*. Usura formal es la que exige el mutuante en virtud de un préstamo formal y explícito: como si presto veinte duros obligando al mutuuario á que me devuelva veinte y uno al cabo

de algun tiempo; ó bien le presté doce fanegas de trigo con obligacion de devolverme trece; el duro en el primer caso, y la fanega de trigo en el segundo son una usura formal.

Llámase usura *paliada* el lucro que se saca de aquellos contratos simulados que sirven para encubrir el mutuo usurario; como en el ejemplo antes citado de la *Mohatra*, la ganancia de sesenta duros es una verdadera usura *paliada*.

Estas usuras no son ni menos injustas ni menos prohibidas que las formales: todavia lo son mas, puesto que el usurero añade al delito de usura el de la mentira é hipocresia.

90. Lo que un acreedor exige de su deudor por una próroga del plazo que le concede para la devolucion de una cantidad de dinero, es una usura propiamente tal, porque el nuevo pacto envuelve *per fictionem brevis manus* un mutuo; pues en virtud de esta ficcion se reputa como que el acreedor hubiese recibido de su deudor la cantidad que acreditaba, y se la hubiese vuelto á entregar inmediatamente para que el otro se la devolviese al vencer el plazo prorogado con los intereses convenidos. Siendo la tal próroga una cosa equivalente á un préstamo, los intereses ó cualquier otro lucro que el acreedor perciba por ella es en cierta manera *lucrum ex mutuo exactum*, y por consiguiente es una usura propiamente tal. Seria de otra suerte, si lo que el acreedor exige por la próroga no fuese un lucro, sino una indemnizacion de los perjuicios que la misma próroga le acarrea.

91. Por el contrario cuando el deudor de una cantidad de dinero que anticipa á su acreedor el pago, verificándolo antes del plazo convenido, retiene alguna cosa por razon de los intereses proporcionados al tiempo que falta para vencer el plazo; por mas que ningun perjuicio le acarree semejante anticipacion; los intereses que por esta razon percibe el deudor, que se llaman descuento, son una verdadera usura parecida á la que exige el mutuante por el mutuo, debiéndose considerar tal el adelanto del pago. Trataremos *ex professo* del descuento en la última seccion de esta parte.

92. En otro tiempo se habia dudado si los censos eran un contrato usurario. Las decisiones de los Sumos Pontífices de acuerdo con las leyes civiles de las naciones han declarado que tales

contratos son lícitos, con tal que se guarden en ellos las reglas prescritas por las leyes (1).

Si alguna de estas reglas hubiese sido abiertamente violada, el censo se reputa un mutuo usurario, y será nulo, y no solo no podrán exigirse las pensiones, sino que las que el censatario hubiese pagado, deberán descontarse del capital, y aun podrá repetir lo que por tales pensiones hubiese pagado á mas del capital.

Esto debe tener lugar sobre todo, si en el censo no hubiese una perfecta enagenacion del capital ó sea precio, á causa de haberse reservado el censalista el derecho de exigirlo del deudor dentro un plazo prefijado; porque en tal caso el censo no seria otra cosa mas que un préstamo usurario.

93. Esta enagenacion del capital ó precio del censo solo debe considerarse por parte del censalista, bastando para la legitimidad del contrato que ni este ni otro por él puedan exigir la redencion del censo. Asi es que aun cuando el censatario pueda ser compelido por un tercero á esta redencion, aun cuando al tiempo de la creacion del censo supiese el censalista que este caso podria verificarse, y hubiese tenido por consiguiente una certidumbre moral de que el censo seria redimido; sin embargo no por esto deja de ser lejítimo y muy válido el contrato, con tal que no sea en ningun caso el censalista mismo el que pudiese exijir la redencion.

Ejemplos: 1. En la creacion de un censo ha intervenido como fiador una tercera persona, la cual estipula que el censatario le sacará al cabo de algun tiempo libre de su fianza. Por mas que en

(1.) En el año 1780. se fijaron en España las reglas que deben seguirse para las pensiones ó intereses que en los censos se exijan. En los redimibles ó al quitar en que antes podia exigirse el 5 por ciento, se tasó á razon del 3 por ciento; siendo de notar que la reduccion fué no solo en cuanto á los censos que en adelante se creasen, sino tambien en cuanto á los ya creados, y que se impuso la pena de perdimiento de oficio á los escribanos que autorizasen escrituras en que se estipulasen pensiones mas crecidas. En los vitalicios se tasó á razon del diez por ciento, si se cargan para una sola vida, y á ocho y medio por ciento, si se cargan para dos vidas. Aun cuando para los irredimibles no ha fijado la ley tasa alguna, debiendo de todos modos ser menor la pension que pague el censatario por el gravamen de ser ella irredimible, en el concepto de los autores que tratan de esta materia debe fijarse á razon del dos por ciento. Tampoco hay tasa fija en cuanto á los censos enfiteuticos, pero es la opinion comun que ya que el dueño directo tiene los grandes beneficios que le proporcionan la fadiga, el laudemio y demas derechos enfiteuticarios, el precio de la pension debe computarse doble del de los censos redimibles, y aun mayor que el de los irredimibles. Asi es que se fija la pension á razon de uno y medio por ciento. *N. de los edit.*

esta especie el censalista esté seguro de recobrar el precio del censo, porque el fiador no dejará sin duda de exigir la redencion para verse libre de la obligacion contraida; sin embargo como no es el censalista mismo el que tiene el derecho de exigir la redencion, nadie podrá poner en duda la legitimidad y validez de tal censo. *V. trat. de las oblig. n. 443.*

11. Lo mismo seria si un tutor por un motivo urgente y poderoso hubiese obtenido del juez la autorizacion para crear un censo á fin de acudir con su precio á las necesidades que afectan los bienes del menor. Por mas que en una cláusula de la autorizacion judicial se le prescribiese que tendria obligacion de redimir este censo al cabo de algun tiempo con los frutos y emolumentos de los bienes de su pupilo, y por consiguiente la redencion del censo fuese una cosa cierta; no dejará este de ser válido; porque no será el censalista quien podrá exigir la redencion.

94. Este principio asi explicado sirve para resolver las dudas que se presentan en un caso que me fué consultado, en el cual algunos casuistas creyeron encontrar usura. Tratábase de unos títulos de empréstito de la compañía de Indias. Esta compañía fué autorizada por un edicto para celebrar un empréstito de diez millones, bajo la obligacion de amortizar todos los años una parte de este empréstito con los beneficios que reportase la compañía, hasta verificar el total reembolso al cabo de un tiempo determinado. Este empréstito se hallaba dividido en títulos de mil libras cada uno los cuales estaban numerados por el orden de su emision; y para cumplir con lo prevenido con el edicto, se sacaban á la suerte los números que debian ser amortizados.

Estos títulos parecieron usurarios á algunos casuistas, porque seguro como estaba su posesor del reembolso, parecia que se celebraba por su medio mas bien un mutuo con intereses, que un censo, no verificándose, segun dichos casuistas, una verdadera enagenacion del capital. Pero yo soy de distinto dictámen, y creo que con los tales títulos se crea un verdadero censo. Siento mi opinion en que la compañía no se obligaba á la redencion con los acreedores mismos, sino con el Rey que la autorizó para el empréstito bajo aquella condicion. Asi es que como no son los acreedores los que pueden exigir dicha redencion, sino el Rey, quien podria asimismo prorogar el plazo y aun dispensarlo; claro está segun los principios explicados, que en el referido empréstito hay

una verdadera y absoluta enagenacion del capital, y que contiene la creacion de un censo.

§. II.

Paraque haya usura es preciso que lo que el mutuante exige á mas de la cantidad prestada, sea un lucro sacado del mismo mutuo, lucrum ex mutuo exactum.

95. De este principio se desprenden dos corolarios.

Es el primero que si lo percibido por el mutuante ademas de la cantidad prestada no fuese mas que una indemnizacion de los perjuicios que el préstamo le acarrea, no seria una usura, si no un interes compensatorio de que trataremos en la seccion siguiente.

Ejemplo: Con esto se resuelve la cuestion de si seria usurario un contrato en que prestase á Juan una cuba de vino en una época en que este artículo estaba á precio muy bajo, con la obligacion de devolvérmelo en otra época en que es moralmente cierto que será mucho mas subido el precio de los vinos. La duda se funda en que exigiendo á Juan una cuba de vino de mas subido precio que el que le presté, parece le exijo mas de lo prestado. La razon de decidir que no hay usura, es que en realidad yo no saco ningun beneficio de que suba el precio del vino; porque si no lo hubiese prestado, guardándolo habria percibido la ganancia que el aumento de precio me hubiera proporcionado; y asi Juan no hace mas que indemnizarme de la pérdida de la ganancia que de otra suerte hubiera tenido. Luego no hay usura.

96. El segundo corolario que nace del indicado principio es que solo constituye usura aquella ganancia ó beneficio cuya causa principal es el mutuo: si este solo fuese la condicion, y hubiese otra causa principal entonces no habria usura.

Ejemplo: Si uno me hubiese legado una finca bajo la condicion de que prestaria á sus herederos despues de su muerte cierta cantidad para el pago de las deudas hereditarias, el legado que percibiria despues de cumplida la condicion, es un lucro que nada tiene de usurario, porque el mutuo es solo la condicion que dió la

gar á la ganancia, la causa principal es el testamento: *Non est lucrum ex mutuo, sed lucrum ex testamento.*

97. De la propia suerte tampoco es usurario el beneficio de que el mutuo solo fué causa ocasional.

Ejemplo: Por mas que el préstamo que hubiese hecho á mi colono para que pudiese cultivar mejor mis tierras, me proporciona un lucro proveniente de la mayor cantidad de frutos que producirán las tierras bien cultivadas; sin embargo este beneficio no es usurario, porque el préstamo solo dió ocasion á él. El cultivo de las tierras no se lo exijo á mi colono en virtud del préstamo ni como recompensa del mismo, sino que es una obligacion suya hija del arrendamiento.

En el *Trat. de las oblig.*, n. 618, puede verse otro ejemplo de una ganancia percibida solo por ocasion del mutuo.

§. III.

Paraque haya usura, es preciso que los intereses ú otros beneficios que el mutuante haya percibido, hayan sido exigidos.

98. Asi resulta de la definicion de la usura, *lucrum ex mutuo exactum.*

Ejemplo: Si uno á quien yo habia prestado una cantidad de dinero, despues de habérmela devuelto, quisiese hacerme un regalo en manifestacion de su agradecimiento: aunque haria yomejor en rehusarlo, puedo sin embargo admitirlo lícitamente; porque no es una usura, no habiéndoselo exigido en virtud del mutuo.

99. Paraque el regalo que el mutuante recibe del mutuuario, se presente como un acto espontaneo y sin sospecha alguna de usura, es preciso que el mutuuario lo haya hecho al tiempo de restituir el dinero, ó despues, porque si lo hubiese hecho antes, se presumiria hecho paraque el mutuante no le apremiase al pago, y por consiguiente sin entera libertad, lo cual basta paraque el tal regalo se conceptue exigido, y por lo mismo usurario.

Sin embargo deben atenderse las circunstancias. Si aquel á quien yo presté el dinero, hubiese acostumbrado ya antes hacerme algunos presentes en dias determinados, como en el dia de mi santo, cumpleaños, etc., y despues del préstamo y antes de la devo-

lucion de la cantidad prestada, me hiciese algun regalo parecido á los que tenia de costumbre hacerme; no será entonces una usura, porque debe reputarse hecho mas bien en fuerza de la costumbre que á causa del mutuo.

Tambien depende en gran parte de la calidad de las personas entre que medió el regalo, y de las cosas regaladas. Asi si un gran propietario hubiese recibido un préstamo, y despues regalase al mutuante algunas piezas de caza de su vedado, ó canastillos de frutas de sus huertas, nadie, creo, opinará que al recibir el mutuante tales regalos que politicamente no puede rehusar, cometa una usura.

100. Por el contrario algunas veces aun cuando el regalo haya sido hecho al tiempo ó despues de la devolucion de la cantidad prestada, no deja por esto de ser usurario, lo cual es evidentemente asi, cuando el regalo fué prometido; porque aunque esta promesa no es obligatoria por parte del mutuuario, ni puedo yo compelerle á darme lo que me prometió, no puede sin embargo decirse que el regalo sea enteramente espontáneo, ya que solo me lo hizo para no faltar á su palabra. Hay, pues, una exigencia, un *lucrum ex mutuo exactum*, y por consiguiente una verdadera usura.

101. Si al tiempo de realizar el préstamo hubiese dicho al mutuuario, que dejaba á su consideracion el hacerme el regalo que quisiese, habria usura, porque se lo he exigido al manifestarle mi ánimo de recibir una recompensa por el mutuo.

102. Aunque no se hubiese estipulado semejante regalo ó recompensa, bastaria para que haya usura, el haber manifestado al mutuuario que yo esperaba dicha recompensa, porque doy á entender que por solo esta esperanza realizo el mutuo. Asi si un capitalista acostumbrado á recibir regalos de sus mutuuarios hubiese manifestado descontento á uno que no se los habia hecho, esta manifestacion se presenta como una exigencia, y las recompensas que reciba serán una usura.

103. Los teólogos llevan las cosas mas al extremo. Segun ellos basta que el mutuante al prestar su dinero haya abrigado la esperanza de una recompensa, aunque nada haya indicado respecto de ella al mutuuario, para que esta intencion le haga culpable de usura, y se repunte tal la recompensa que reciba.

§. IV.

Diferentes ejemplos de beneficios usurarios.

104. Llámanse beneficios usurarios no solo los intereses que el mutuante exige de la cantidad prestada, y todo cuanto haya exigido ademas del capital, sino tambien cualquier otro beneficio que por el mutuo haya percibido.

Ejemplo: Si yo hubiese prestado á Diego una cuba de vino de Málaga con obligacion de devolverme otra de Jerez, siendo este mas precioso, habrá usura á no ser que le abonase el tanto que vale mas el vino de Jerez que me devuelve.

105. La prohibicion de la usura comprende no solo el beneficio que reporta el mutuante exigiendo al mutuuario cualquiera cosa á mas de la prestada, sino tambien el que consiste en exigir que el mutuuario ademas de la devolucion de la cantidad prestada haga alguna cosa en obsequio del mutuante. Mas en cuanto á estos servicios, deben distinguirse los que tienen algun valor que pueda apreciarse en dinero, de los que no lo tienen. En el primer caso debe descontarse dicho valor de la cantidad prestada.

Ejemplo: Si hubiese prestado una cantidad de dinero á un maestro de coches bajo la obligacion de construirme una carretela, ó á un jardinero con obligacion de arreglar y cuidar mis jardines; no cabe duda que deberá descontarse de la cantidad prestada el valor de la carretela, ó el precio de los jornales empleados en el cultivo de mis jardines.

106. Si el servicio estipulado no pudiese apreciarse en dinero, el mutuante no tendrá accion para exigirlo; pero si el mutuuario se lo prestase bienamente, no por él deberia hacerse rebaja alguna en la cantidad prestada, porque no teniendo precio dicho servicio, ni siquiera podria saberse la cantidad que deberia rebajarse. Las circunstancias de la persona del mutuuario deben ser tomadas en cuenta para calificar el servicio.

Ejemplo: Si hubiese prestado dinero á un profesor de música con la obligacion de enseñarme los primeros principios del arte, ademas de devolverme la cantidad prestada, semejante servicio puede apreciarse en una cantidad de dinero, la cual deberá rebajarse del capital prestado. Mas si el mutuuario no fuese músico